

JOSÉ A. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE *

SIGNIFICADO Y ALCANCE DEL TÉRMINO «INVIOLABILIDAD» EN EL ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE, SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS, DE 3 DE ENERO DE 1979

1. Se plantea la duda y el problema jurídico de si, teniendo en cuenta lo determinado por el artículo I, 6 del *Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979*, el Arzobispado de XX tiene o no obligación de poner a disposición de uno de los Juzgados Centrales de Instrucción (Audiencia Nacional), una serie de documentos que le son requeridos por el Magistrado-Juez instructor, en relación a cierto procedimiento penal que se sigue en dicha sede judicial.

2. El indicado precepto dice: «El Estado respeta y protege la inviolabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal, a las Curias episcopales, a las Curias de los superiores mayores de las y Órdenes y Congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.»

3. El vocablo *invioabilidad* se emplea con distintos sentidos, de ahí —dice Alfred Verdross— la necesidad de averiguar, en cada caso, el sen-

* Profesor titular de Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid. Académico.

tido de la expresión, cuando a ella se refiere algún tratado (v. su *Derecho internacional público*, trad. esp., Madrid, 1976, p. 311), lo que precisamente sucede en este caso, ya que el Acuerdo constituye un tratado internacional («Le Saint-Siège négocie et conclut des traités», como señala NGUYEN QUOC DINH, *Droit international public*, 6.^a ed., París 1999, p. 452) regulado por las normas del Derecho internacional general (consuetudinario) sobre tratados, al no poder serle aplicable la *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, de 23 de mayo de 1969, dado que, aunque la Santa Sede la firmó el 30 de septiembre de 1969 y España se adhirió el 16 de mayo de 1972 (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 142, de 13 de junio de 1980), la *Convención* no entró en vigor de forma general hasta el 17 de enero de 1980, y si bien el *Acuerdo* es de 3 de enero de 1979, el artículo 4 de la citada *Convención* proclama la irretroactividad de la misma al decir que «... ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente *Convención* con respecto a tales Estados».

4. El Acuerdo menciona solamente la inviolabilidad, por cierto dos veces, pues también lo hace en el artículo I, 5), al decir, en su primera proposición que: «Los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes.» No se utiliza el término *inmunidad*. Ello presenta, en principio, una diferencia de matiz, pero en el fondo supone para el Estado un *non facere*, es decir, su objeto es una abstención de los órganos estatales, sean los que fueren, frente a la persona o cosa que goce de inmunidad (por ejemplo, las inmunidades que se aplican a inmuebles en los Acuerdos de Letrán entre la Santa Sede e Italia, Roma, 11 de febrero de 1929 (Tratado político) y, por tanto, ninguna autoridad estatal puede proceder contra ella por ninguna causa lícita. Dicho de otro modo, la inmunidad protege contra una *vis justa sive judicialis*. La *inviolabilidad*, en cambio, impone al Estado que la reconoce una obligación de hacer, un *facere*, frente a una conducta punible, o sea, frente a una *vis injusta*.

5. Sin embargo, es posible perfectamente que el vocablo *inviolabilidad* acumule ambas obligaciones para el Estado. Es así, por ejemplo, que el artículo 7, apartado 5, del Pacto de la Sociedad de Naciones establecía que los edificios y propiedades de la Sociedad de Naciones «son inviolables». Inequívocamente esto significaba que el Estado suizo no solamente debía protegerlos frente a cualquier acto ilícito, sino que, además, las autoridades suizas, de cualquier clase, no podían intervenir en ellos en contra de la voluntad de la propia Sociedad de Naciones. También el artículo 29 de la *Convención de Viena sobre las relaciones di-*

plomáticas, de 18 de abril de 1961, al señalar que la persona del agente diplomático es inviolable, atribuye a dicha expresión el doble sentido antes mencionado, pues por una parte señala que su persona «no puede ser objeto de detención o arresto» (*non facere*), y, por otra, «el Estado receptor le tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad» (*facere*).

6. Pues bien, esta doble obligación aparece para el Estado Español en el mencionado artículo I, 6) del citado *Acuerdo*: «El Estado *respeta y protege* la inviolabilidad de los archivos..., etc.» No especifica respecto de qué tipo, clase o naturaleza de los documentos. Por tanto, se refiere a todos; a cualquier documento que pertenezca oficialmente a los órganos eclesiales a los que se refiere el *Acuerdo*, no así, claro está, a documentos personales y privados de tal o cual jerarquía eclesiástica (por ejemplo, cartas familiares). El *Acuerdo* pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español una vez publicado íntegramente en el Boletín Oficial del Estado (art. 1. 5 del Código Civil), y el principio general de Derecho reconocido e invocado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo es que *ubi lex non distinguit nec nos distinguere debemus*. Debiendo añadirse, además, que la norma una vez incorporada al ordenamiento jurídico español implica que para el juzgador rija el principio *iura novit curia*, por lo que parece extraño que el Juzgado pretenda no respetar la inviolabilidad establecida. Tales documentos no pueden ser objeto, pues, de registro, investigación, requisa, embargo o como quiera llamársele, ni siquiera aunque se encuentren fuera de la sede eclesiástica y bajo la custodia de un tercero ajeno a la autoridad eclesiástica competente en cada una de ellas (piénsese por ejemplo en que se hallen en la vía pública, como consecuencia de un incendio; o en un domicilio particular al cuidado de cualquier persona).

7. Por otro lado, las reglas de interpretación de un tratado internacional apuntadas por la doctrina internacionista más cualificada dentro de la comunidad científica mundial, y recogidas prácticamente en la citada *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados*, establecen que la interpretación será efectuada «de buena fe, conforme al *sentido corriente* que haya de atribuirse a los términos del tratado...», siendo además admitido en la doctrina que no hay por qué interpretar lo que no tiene necesidad de interpretación, entre otras reglas.

8. El significado, pues, de la frase: «El Estado *respeta y protege* los archivos...», del artículo I, 6), del *Acuerdo* es el mismo que el que corresponde al artículo 24 de la *Convención de Viena sobre relaciones di-*

plomáticas, de 18 de abril de 1961, cuando establece que: «Los archivos y documentos de la misión (se refiere a la misión diplomática) son siempre inviolables, dondequiera que se hallen», sin que en el Acuerdo exista condición alguna como ocurre en el artículo 61 de la *Convención de Viena sobre relaciones consulares de 24 de abril de 1963*, que sí la impone al decir que: «Los archivos y documentos consulares de una oficina consular, cuyo jefe sea un funcionario consular honorario, serán siempre inviolables donde quiera que se encuentren, a condición de que estén separados de otros papeles y documentos y, en especial, de la correspondencia particular del Jefe de la oficina consular y de la de toda persona que trabaje con él, y de los objetos, libros y documentos referentes a su profesión o a sus negocios.»

9. Como se ha dicho, ninguna condición para el reconocimiento del *respeto y protección* de la inviolabilidad se exige en el artículo I, 6), del *Acuerdo*. Por tanto, entender que los únicos documentos que este precepto cubre son los pastorales y los que afectan a la intimidad de las personas, supone una distinción con respecto al resto de documentos pertenecientes a los órganos eclesiásticos que el *Acuerdo* cita y que en modo alguno está reflejada en el texto convencional. Si los redactores hubieran querido que así fuese lo habrían hecho constar. Pero no lo hicieron, y tal delimitación no constituye una interpretación de una disposición del *Acuerdo*, sino un «rehacer» el mismo, lo cual solamente cabe que lleven a cabo las Altas Partes contratantes. En este sentido se ha manifestado desde antiguo la jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya. En efecto, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en su decisión relativa al caso «Cuestiones de la adquisición de la nacionalidad polaca», de 15 de septiembre de 1923, dijo que: «Colocado en presencia de un texto cuya claridad no deja nada que desear, está obligado a aplicarlo tal como es, sin que deba preguntarse si otras disposiciones hubieran podido serle añadidas o sustituidas [...] Imponer [...] una condición suplementaria no estipulada en el tratado [...] ya no sería interpretar este tratado, sino rehacerlo» (véase JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO, *La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de La Haya (Sistematización y Comentarios)*, Madrid, 1962, p. 68), insistiendo en la misma idea el actual Tribunal Internacional de Justicia en su Sentencia de 3 de febrero de 1994; o cuando en su opinión consultiva relativa al caso del «Acceso y fondeamiento de buques de guerra polacos en el puerto de Dantzing», de 11 de diciembre de 1931 señaló que: «El Tribunal no está dispuesto a admitir que se pueda ensanchar el tratado [...] y ver en él estipulaciones consideradas como el resultado de las intenciones pro-

clamadas por los autores del tratado, pero que no formula ninguna disposición del mismo texto»; o cuando en su decisión sobre la «Competencia de la Comisión europea del Danubio entre Galatz y Braïla, de 8 de diciembre de 1927, señala que: «A este respecto debe recordar el Tribunal que los trabajos preparatorios de un texto no pueden ser invocados para cambiar el sentido natural de este último.» En fin, el actual Tribunal Internacional de Justicia tiene declarado que: «Cuando el Tribunal puede dar efecto a la disposición de un tratado atribuyendo a las palabras que se han empleado un sentido natural y ordinario, no puede interpretar estas palabras procurando darles otra significación» (así en los casos del *Templo de Préah Vihéar, excepciones preliminares* (Recueil, 1965, p. 32), y en la Sentencia de 12 de diciembre de 1996, relativa al caso *Plataformas petrolíferas, excepciones preliminares* (Recueil, p. 818); y también que «[...] cuando el Texto por interpretar es claro [...] no ha lugar a recurrir a los trabajos preparatorios» (véase JOSÉ ANTONIO PASTOR RIDRUEJO, *op. cit.*, p. 78). Por lo demás, en la interpretación del texto de un tratado no debe olvidarse «el efecto útil» o «efecto práctico»; esta regla significa que el intérprete debe suponer que los autores del tratado han elaborado la disposición para que ésta sea aplicada y entre las diversas interpretaciones de un texto, debe prevalecer la que permita su aplicación «efectiva» (*ut res magis valeat quam pereat*). Si esto es así ¿qué sentido tendría establecer una inviolabilidad general de archivos, registros y documentos, si después esos documentos pueden ser exigidos por una autoridad competente del Estado que precisamente garantiza tal inviolabilidad?

CONCLUSIÓN

A la vista de todas las consideraciones formuladas, la conclusión, respecto a la duda planteada, es que el Arzobispado de XX, no viene jurídicamente obligado a proporcionar al Magistrado-Juez instructor los documentos oficiales, cualquiera que fuere su tipo, clase, naturaleza y contenido, pertenecientes a dicha Curia y que obran en sus archivos o registros, ya que ellos están, a cubierto de cualquier procedimiento que, respecto de éstos, pretendiera seguir cualquier órgano del Estado Español, en virtud de la inviolabilidad que, sin limitaciones ni condiciones, proclama el artículo I, 6), del *Acuerdo* tantas veces citado.